

DECLÁRASE ZONA INFECTADA Y DE VIGILANCIA QUE INDICA, CONFORME ESTABLECE LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO 1577 DE 2011, DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA QUE APRUEBA PROGRAMA SANITARIO ESPECÍFICO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE ISA, EN TÉRMINOS QUE SEÑALA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: DN - 00094/2020

VALPARAÍSO, 27/ 10/ 2020

VISTOS:

los memos internos números 10336 y 10346, ambos de 2020 que incorporan Informes Técnicos del Departamento de Salud Animal; lo dispuesto en el DFL Nº 5, de 1983; el D.S. 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones; el D.S. Nº 319, de 2001, del Ministerio antes citado, que Aprueba el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas; la R.E. Nº 1.577, de 2011, y sus modificaciones, que aprueba el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Anemia Infecciosa del Salmón (PSEVC - ISA) y la Resolución Nº 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que el 16 de octubre de 2020, mediante ORD. Nº DN-10751/2020 152520 y 152538, el Servicio notificó a la empresa Granja Marina Tornagaleones S.A., que el centro de cultivo Cauacura, código Nº 103327, ubicado en la región de Los Lagos, se categorizó, en relación al virus de la Anemia Infecciosa del Salmón (ISAv), en la condición de Sospechoso en base a los resultados del Informe de Laboratorio Nº 22137, que arrojó positividad al virus ISA.

Que, durante el día lunes 19 de octubre del año en curso, se realizó por el Servicio una fiscalización al centro antes individualizado, para evaluar la condición sanitaria de los peces. En esta no se evidenció signología asociada a ISA y se obtuvieron muestras para análisis de verificación. La empresa por su parte, realizó el muestreo correspondiente a la categorización de sospechoso, a través de un certificador de la condición sanitaria.

Que, el 21 de octubre recién pasado se recibió informe del laboratorio Etecma correspondiente al número 22148, mediante el cual se confirma la detección de ISAv. Por lo anterior, se procede a notificar al referido centro de cultivo como Confirmado Indeterminado y al día siguiente se recibe informe de secuenciación del primer muestreo que informa presencia de HPR 2, por lo que se categorizó al centro en categoría Confirmado Otro HPR.

Que, ahora bien el referido centro se ubica en la Agrupación de Concesiones de Salmónidos, en adelante ACS, Número 12 A, en la zona de Chiloé central, en la región de Los Lagos. En dicha área están operando 5 centros de cultivo, además de Cauacura, con ejemplares de la especie *Salmo salar* en distintas etapas de desarrollo. Considerando las características geográficas y oceanográficas, se generan condiciones de influencia epidemiológica entre ellos, a lo cual se deben sumar factores antropomórficos, como las rutas de movimiento de embarcaciones, entre otras. En relación a lo primero, la relación epidemiológica entre los centros de cultivo lo evidencia el informe evacuado por el Instituto de Fomento Pesquero, IFOP, quien realizó una simulación de la dispersión de partículas desde el centro Cauacura, el que concluyó que las zonas con mayor riesgo de contagio por ISAv son la zona costera de Chaiguao, la zona sur de la Isla Tranqui y la zona sur de la isla Chaullín.

Que, el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de ISAv, en adelante el Programa, establece en su numeral 8.15.3. que se entiende como zona infectada aquella determinada por la detección de variantes otros HPR del virus ISA, lo que en el caso particular y conforme los antecedentes técnicos incluiría a los centros de cultivo códigos números 103376, 102003, 103421, 102016 y 102137, todos ellos en el área de influencia del ya individualizado centro de cultivo Cauacura.

Que, conforme a lo establecido en dicho Programa resulta pertinente declarar una zonificación como zona Infectada, en virtud de la confirmación de una variante Otros HPR del virus de la Anemia Infecciosa del Salmón (ISAv), clasificada en Lista 2 de Enfermedades de Alto Riesgo, en el centro Cauacura, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

Vértice A Lat. 43°06'00,77" S. Long. 73°28'23,53" W.
Vértice B Lat. 43°05'58,90" S. Long. 73°28'18,67" W.
Vértice C Lat. 43°06'10,40" S. Long. 73°28'10,41" W.
Vértice D Lat. 43°06'12,27" S. Long. 73°28'15,27" W.

Que, la zona infectada estará comprendida por el área de influencia a partir del referido centro Cauacura, comprendiendo a los centros códigos números 103376, 102003, 103421, 102016 y 102137. La condición de zona infectada se mantendrá por un período de 3 meses, contados desde la desinfección completa del centro de cultivo Cauacura efectuada tras haber sido eliminados y/o cosechados todos los peces del mismo. Transcurrido ese plazo, la zona pasará a zona de vigilancia, por un período de, al menos, 2 años.

Que, en este mismo orden de ideas, se advierte que el referido centro de cultivo Cauacura se ubica en la ACS, N° 12A, en la zona de Chiloé central, en el área comprendida por las agrupaciones 11 y 12A, donde están operando 25 centros de cultivo, 12 de los cuales mantienen ejemplares de la especie *Salmo salar*, en distintas etapas de desarrollo, entre los 200 y 5.800 gramos.

Que, en la materia que nos preocupa no puede soslayarse que las características geográficas y oceanográficas pueden generar condiciones epidemiológicamente riesgosas. Es más, factores antropomórficos, como las rutas de movimiento de embarcaciones, entre otras, aunado a que los periodos productivos de las distintas ACS son disímiles y su operación presenta etapas de desarrollo diferentes, aumentan el riesgo sanitario.

Que, en ese contexto el Programa señala en su artículo primero numeral 8.15.4 que se pueden establecer también zonas de vigilancia, cuya extensión será definida por el Servicio, conforme a los resultados del referido Programa, considerando el riesgo de diseminación del virus y la enfermedad, número de centros activos y frecuencia de movimientos, entre otros.

Que, acorde a cuanto se ha señalado en los considerandos anteriores, resulta razonable y pertinente declarar las ACS 11 y 12 A como Zona de Vigilancia para poder establecer medidas precautorias respecto de los centros de cultivo que allí operen, conforme a la normativa vigente.

Que, así las cosas todos los centros de cultivo que se encuentren operando en el área zonificada como de vigilancia, tendrán un plazo de 7 días para realizar un muestreo, conforme dispone el referido Programa.

RESUELVO:

Artículo primero: DECLÁRASE, COMO ZONA INFECTADA, en virtud de la confirmación de una variante Otros HPR del virus de la Anemia Infecciosa del Salmón (ISAv), clasificada en Lista 2 de Enfermedades de Alto Riesgo, en el centro Cauacura, código 103327, de titularidad de la empresa Granja Marina Tornagaleones, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

Vértice A Lat. 43°06'00,77" S. Long. 73°28'23,53" W.
Vértice B Lat. 43°05'58,90" S. Long. 73°28'18,67" W.
Vértice C Lat. 43°06'10,40" S. Long. 73°28'10,41" W.
Vértice D Lat. 43°06'12,27" S. Long. 73°28'15,27" W.

Dicha zona corresponderá al área de influencia, a partir del referido centro Cauacura, y abarcará a los centros códigos números 103376, 102003, 103421, 102016 y 102137. La condición de zona infectada se mantendrá por un período de 3 meses, contados desde la desinfección completa del centro de cultivo, efectuada tras haber sido eliminados y/o cosechados todos los peces del mismo. Transcurrido ese plazo, la zona pasará a zona de vigilancia, por un periodo de, al menos, 2 años.

Artículo segundo: DECLÁRASE COMO ZONA DE VIGILANCIA, conforme al mérito de lo expresado en los considerandos de la presente resolución, las ACS 11 y 12A y **ORDÉNASE** que, todos los centros de cultivo que se encuentren operando en el área zonificada, realicen un muestreo, conforme dispone el referido Programa, en el plazo de 7 días.

Artículo tercero: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será sancionado de conformidad con el Título IX del D.S. 430, citado en Vistos.

Artículo cuarto: PUBLIQUESE en el Diario Oficial la presente resolución conforme dispone el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es en extracto, debiendo asimismo publicarse íntegramente en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Artículo quinto: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA



ALICIA GALLARDO LAGNO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Distribución:

Subdirección de Acuicultura
Departamento de Salud Animal



Código: 1603834653601 validar en <https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>